mos es, que el deber de los jueces sobre juzgar y sentenciar conforme á leyes preexistentes al hecho segun la segunda parte de nuestro art. 14, solo constituye una garantía individual en los juicios criminales; en los civiles ese deber está garantido por la primera parte del mismo artículo que prohibe que puedan expedirse leyes retroactivas, prohibicion que es absoluta, y que por lo mismo abraza tanto la materia criminal coma la civil.

210.—Tercera garantía.—Aplicacion exacta de la ley. La 3ª garantía individual que consagra nuestro artículo es, que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho. Esta preciosa garantía importa un principio elemental en la jurisprudencia criminal; pero tratándose de materia civil seria frecuentemente imposible.

211.—De la aplicacion de las leyes en materia penal. En materia penal no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito. Estos principios que son fundamentales en esta parte de la jurisprudencia, están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones y consignados expresamente por nuestro código Penal en sus arts. 181 y 182. Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional: *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho.* Si en algun caso especial parece absurdo aplicar al delincuente toda la severidad de la pena prescrita, el juez podrá, en virtud de las circunstancias atenuantes que concurran, disminuir esa severidad hasta donde la ley le permite; pero no le es lícito traspasar el mínimum fijado por la ley, como tampoco traspasar su máximum, aunque le parezca que el acusado, por la atrocidad del hecho, merece una pena mayor; le está prohibido de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido; si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aun estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aun por mayoría de razon, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable sea un verdadero crímen en el órden moral, en la conciencia del comun de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos. En el caso que suponemos, el legislador, inspirándose en la experiencia del pasado, se apresurará á llenar el vacío que se advierte; pero sus prescripciones solo tendrán efecto para lo futuro y no podrán alcanzar á los hechos pasados con anterioridad.

212.—De la aplicacion de las leyes en materia civil. En el órden civil por el contrario: el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga; si la ley no es expresa hará la aplicacion interpretándola, ampliando ó restringiendo su sentido; si aun así no fuere posible fallar, aplicará alguna ley por analogía; y si

ni este último recurso fuere posible, deberá fallar conforme á las doctrinas recibidas en el foro, á las inspiraciones de la justicia universal y de su propia razon. Así lo establecen todas las legislaciones, entre ellas nuestro código Civil que en su art. 20 dice: "*Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.*" En efecto, lo importante es decidir la controversia; si la autoridad judicial por falta de ley expresa no la decidiera, equivaldria esto á declarar que los litigantes en este caso especial, estaban fuera de la accion de la sociedad civil y que por lo mismo, recobrando la plenitud de sus derechos naturales, podrian hacerse justicia por sí mismos. En semejante situacion veriamos el fenómeno curioso de que los hombres, en el seno mismo de la sociedad, realizaban el estado natural primitivo que nadie admite sino como una simple suposicion ó hipótesis.

Por otra parte, si se admitiera que la garantía de que hablamos lo es en el órden de los juicios civiles, siendo reclamable su infraccion por la vía de amparo no habria negocio alguno civil, cualquiera que fuera su naturaleza ó importancia, que no pudiera llevarse ante la Corte de Justicia. El que pierde un asunto civil, de buena ó de mala fé, cree ó sostiene que la ley no se ha aplicado exactamente al hecho; y si se le permitiera, no dejaria de ocurrir al juicio de amparo como á una última instancia. De esta manera, la Corte de Justicia se convertiria en un tribunal de revision para todos los

negocios y para todas las instancias; desaparecería la soberanía de los Estados, y el poder omnímodo de la Corte daria á este alto cuerpo el carácter de una autoridad cuya existencia no se concibe como institucion humana.

No faltan ejecutorias de amparos concedidos á este respecto; pero los mismos magistrados que han formado en esos casos la mayoría de la Corte, han establecido que solo procede el recurso por motivo de aplicarse á un caso una legislacion que no es la propia, como cuando se resuelve un juicio sobre derechos ó bienes nacionalizados conforme á las leyes comunes y no con arreglo á la legislacion especial sobre la desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos. Aun así, la inteligencia del artículo constitucional no deja de tener gravísimos inconvenientes en la práctica, y debe esperarse que su estudio rectifique la jurisprudencia, estableciéndola definitivamente en el sentido que hemos indicado.

213.—Cuestion de derecho que entraña la queja de que no se ha aplicado la ley con exactitud al hecho. Cuando un acusado se queja de que ha sido juzgado y sentenciado por leyes que no son exactamente aplicables al caso, ¿cuál es la cuestion que se somete á la justicia de la Union? Un hombre ha sido condenado en última instancia á sufrir la pena de muerte por el delito de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, conforme al art. 561 del código Penal; alega que la ley no ha sido aplicada exactamente al hecho y funda su querella en que no está plenamente probado que

sea autor del delito que se le imputa, ó que hayan concurrido las circunstancias que lo califican. Descender al exámen de las pruebas del proceso, hacer la apreciacion jurídica de los hechos, valorizar aquellas para decidir si justifican plenamente la acusacion, importaria una perfecta revision, que ni está encomendada á la Corte de Justicia, ni ésta podria hacer en una audiencia en que se hace una relacion del asunto, que se discute y falla á continuacion. Cuando el amparo se pide con fundamento en la violacion de esta garantía individual, la cuestion que hay que resolver es de puro derecho, á saber: ¿la ley está ó no exactamente aplicada? El Tribunal va á ejercer un acto de casacion si procede el recurso; en consecuencia el exámen de los hechos no es de su competencia; debe aceptarlos tales como los establece el proceso; si el jurado popular ha declarado que el acusado es culpable de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja y que no existen circunstancias atenuantes, su única mision es la de resolver si supuestos estos hechos la ley penal se ha aplicado con exactitud. Entre el recurso de casacion y el de amparo hay de comun que ambos tienden á anular una sentencia judicial; cuando aquel se funda en que se ha fallado contra ley expresa, ambos recursos tienen tambien de comun que importan una cuestion de puro derecho; se distinguen en que el Tribunal de casacion, despues de declarar la procedencia del recurso, aplica la ley estableciendo la resolucion correspondiente en lugar de la resolucion casada, al paso que en los juicios de amparo el tribunal se limita á declarar que es inexacta la aplicacion de la ley, dejando al tribunal competente su jurisdiccion expedita para pronunciar un nuevo fallo en lugar del que quedó anulado.

Debemos fijar la atencion en que la garantía de que tratamos, se refiere tanto á la sentencia como al juicio, es decir, al procedimiento. En ambos casos la ley debe ser exactamente aplicable; de manera que si para determinados crímenes se establece un procedimiento que no es el comun, nadie podrá ser enjuiciado conforme á la ley especial, si no es acusado de un delito de aquella especie. El procedimiento importa una série de formas tutelares de la inocencia, y el acusado tiene derecho á ser juzgado con arreglo á esas formas que lo protegen contra la malicia del acusador y contra el error y la prevencion de los jueces.

214.—NUEVA PROHIBICION DE TRIBUNALES ESPECIALES. La última parte de nuestro artículo establece, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que prévimente haya establecido la ley. Se repite, pues, la prohibicion de los tribunales especiales ó juicios por comision, consignada ya en nuestro art. 13, á cuyo comentario nos referimos.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 179, frac. 11. Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, por virtud de ley anterior y en la forma por ella prescrita.

12. Se mantendrá la independencia del poder judicial. Nin-

guna autoridad podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas ó hacer revivir procesos fenecidos.

17. Véase en el cap. anterior.

Constitucion Chilena.—Art. 133. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

134. Véase en el cap. anterior.

Constitucion Argentina.—Art. 18. Véase en el cap. anterior.

Constitucion del Uruguay.—Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Constitucion de Bolivia.—Art. 14. Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos y segun las formas establecidas por la ley; ni ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero y establecidos con anterioridad por la ley. Tampoco podrá serlo por comisiones especiales.

Constitucion Peruana.—Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 105. Véase en el cap. anterior.

Constitucion Colombiana.—Art. 15, frac. 4ª Véase en el capítulo anterior.

Constitucion Venezolana.—Art. 14, frac. 14. Véase en el capítulo anterior.

Constitucion de los Estados Unidos del Norte. Art. 1º, seccion 9, núm. 3. No se podrá expedir ninguna ley aplicando penas á determinada persona, ni ninguna ley de efecto retroactivo.

Art. 5 de las reformas ó adiciones.... ni podrá privarse á nadie de la vida, de la libertad ó de la propiedad sin el debido proceso legal.

CAPITULO XIV.

DE LA EXTRADICION.

215.—Art. 15 de la Constitucion. "*Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías ó derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.*" Este artículo tiene dos partes: la primera relativa á los tratados de extradicion; la segunda á toda especie de tratados ó convenciones diplomáticas. En cuanto á los primeros se ordena: 1° que no puedan celebrarse para la extradicion de reos políticos; 2º que tampoco puedan celebrarse para la extradicion de delincuentes comunes que tengan en el país donde cometieron el delito la condicion de esclavos. En cuanto á los tratados ó convenciones, en general, se previene, que no pueda pactarse en ellos que se alteren las garantías y derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

216.—Límite general de las leyes y de la jurisdiccion. En tésis general, las leyes de un país y la jurisdiccion de sus autoridades y tribunales están limitadas por el territorio nacional; las primeras no pueden producir su efecto en el extranjero, ni los segundos pueden ejercer actos jurisdiccionales sobre personas que no se encuentran dentro de los límites del territorio de la nacion. Decimos que esto es por regla general, porque es bien sabido que hay leyes cuya observancia es obligatoria para los nacionales miéntras conservan este carácter, aunque estén ausentes ó fuera del territorio nacional; tales son las leyes cuyo conjunto forma el estatuto personal. En cuanto á lo segundo, no hay excepciones: un tribunal no puede ejercer su jurisdiccion sobre personas que no están en el territorio nacional. Si un delincuente, para sustraerse á la accion de las leyes y de las autoridades del país donde ha delinquido, traspasa sus fronteras y se refugia en un país vecino, las autoridades de aquel no podrán perseguirlo ni aprehenderlo en el territorio donde ha buscado un asilo; porque esto no podria hacerse sino con violacion flagrante del derecho internacional, que asegura, entre otros derechos absolutos, á las naciones cultas, la inviolabilidad de su territorio.

217.—De los tratados de extradicion. Pero cierta clase de criminales son peligrosos en todas partes; llevan la alarma y la inseguridad al país donde se refugian, y por esto ha parecido justo y conveniente celebrar tratados de extradicion en cuya virtud la autoridad del país del criminal puede pedir la aprehension

de éste y su entrega, á efecto de que su delito no quede impune. No podia, pues, desconocerse este hecho á que un interes comun da un carácter de importancia y alta conveniencia; pero nuestro artículo prohibe que se celebren tratados de extradicion para efectuar la de delincuentes políticos y la de criminales del órden comun que tengan la condicion de esclavos.

218.—De los delitos políticos, con relacion á la extradicion. La primera limitacion se funda en consideraciones obvias. Los delitos puramente políticos no tienen semejanza ni punto alguno de contacto con los delitos comunes. Un ciudadano, de buena fé y animado por un sentimiento noble de patriotismo, tiene el pensamiento de sustituir en su patria las instituciones existentes por otras que á su juicio producirán el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes; trata de trastornar el órden público y prepara los trabajos y elementos que han de servir para subvertirlo, derribar lo existente y poner en su lugar lo nuevo. Ya adelantados estos preparativos, el plan fracasa, los conjurados son descubiertos, el jefe principal y algunos otros huyen, y traspasando las fronteras se refugian en un país vecino. Allí están al abrigo de toda persecucion, el órden público nada tiene ya que temer, basta para evitar nuevas intentonas que la policía esté vigilante; y por lo que respecta al país á donde los reos políticos se han refugiado, nada tiene que temer de ellos; y ántes por el contrario, el generoso sentimiento que inspira la desgracia, procurará hacer ménos amarga esta expatriacion forzosa.